

75. Queda derogado el artículo 39 del reglamento de 10 de diciembre de 1848. En lo sucesivo los desertores perderán sus alcances, y se formará con esta cantidad un fondo que sufra lo que salgan debiendo aquellos. Este fondo lo liquidará el pagador cada trimestre, y enviará á la comisaría general para que ingrese á la hacienda pública todo el sobrante, despues de pagar las deudas que resulten á dichos desertores y á los muertos.

76. Los alcances de los muertos se remitirán á la comisaría general, para que se entreguen á los deudos que justifiquen ser sus herederos. Las cantidades que no tengan quien las reclame, entrarán á la hacienda pública, conforme á las leyes. La comisaría general liquidará cada año este ramo, é introducirá en la tesorería general lo que tenga sobrante.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 22 de 1851.—*Robles.*

Ministerio de guerra.—Su reglamenta.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de la ley de 22 de abril último (*), y considerando las ventajas que deben resultar al servicio, de que los jefes de las diversas armas se pongan en contacto mas inmediato con este ministerio, y de que simplificándose los trámites de las órdenes que por él se expiden se facilite su pronto y mas eficaz cumplimiento, ha tenido á bien determinar el Exmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

(*) Véase en la pág. 124 de este tomo.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Art. 1. Se incorporan en el ministerio de la guerra la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería é ingenieros. En consecuencia, quedará compuesto dicho ministerio de cinco departamentos.

Primero. La secretaría de la guerra.

Segundo. La plana mayor del ejército.

Tercero. La direccion de artillería.

Cuarto. La de ingenieros.

Quinto. La comisaría general de ejército y marina.

Art. 2. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros continuarán ejerciendo las facultades inspectoras y judiciales, y las que les competen como á jefes de sus respectivos cuerpos, en los términos que previenen las leyes, y sin que se entienda de modo alguno menoscabada su autoridad ó representacion por la reunion de sus oficinas al ministerio.

Art. 3. Los jefes de los departamentos harán el despacho con el ministro de la guerra, de quien recibirán inmediatamente los acuerdos, y al que darán todos los informes y noticias que les pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno, y se asentarán en los mismos expedientes. Los que tengan el carácter de resoluciones generales se numerarán correlativamente, y se arreglarán en un libro que debe llevarse en la secretaría de guerra, y en otro igual en cada departamento.

Art. 4. Los expresados jefes darán conocimiento al ministro, todos los dias, de las comunicaciones que reciban y órdenes que dicten, y al fin de cada mes harán formar un estado de los asuntos que han entrado y salido despachados

en su respectivo departamento, y de los que quedan pendientes.

Art. 5. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, formarán la junta consultiva de guerra, que será presidida por el de mayor graduacion ó antigüedad, y á la que servirá de secretario el jefe perteneciente á uno de dichos cuerpos que designe ella misma.

Art. 6. Esta junta dará su opinion sobre todos los asuntos en que sea consultada por el ministro, y llevará un libro en que se registren sus dictámenes.

Art. 7. Cuando lo disponga el ministro, para determinado asunto, se reunirá á la junta el oficial mayor de la secretaría de la guerra ó el comisario general. El oficial mayor cuando concorra, ocupará el primer lugar despues del presidente.

Art. 8. Los trabajos de la secretaría de la guerra se distribuirán en secciones y mesas, conforme á lo que manifiesta el documento adjunto.

Art. 9. En estas secciones se distribuirán, segun su especial aptitud y las necesidades del servicio, los individuos que forman las plantas que las leyes han señalado á la expresada secretaría.

Art. 10. Se formará además una seccion de geografia y estadística militar, á cuyo cargo estará la conservacion y copia de los planos, la reunion y clasificacion de los datos estadísticos, la formacion de itinerarios y demás trabajos relativos. Esta seccion se compondrá del número de jefes y oficiales de ingenieros y del cuerpo especial de plana mayor que designe el gobierno.

Art. 11. Cada departamento tendrá su archivo particular; pero en el mes de julio de cada año se pasarán los ex-

pedientes correspondientes al año anterior al archivo general del ministerio de la guerra.

Art. 12. En este se clasificarán y conservarán los expedientes, conforme á un reglamento que formará el archivero general del ministerio, y que aprobará el ministro. Dicho archivero será al mismo tiempo bibliotecario.

Art. 13. Los jefes de los departamentos formarán cada uno un reglamento del suyo respectivo, que aprobará el gobierno.

Art. 14. La correspondencia la recibirán los directores de las armas especiales, jefe de la plana mayor y comisario general de ejército y marina, directamente de la administracion general de correos, en los mismos términos que se ha hecho hasta aquí.

Art. 15. Para facilitar el giro de los negocios, y que estos no se confundan ni se dirijan las comunicaciones á oficiales á quienes no correspondan, se tendrá presente lo prevenido en la circular expedida por el ministerio de relaciones con fecha 14 de julio de 1843 (80), señalada con el número 716 en la *Coleccion de órdenes y decretos de la administracion provisional*, no olvidando que al márgen de las comunicaciones debe señalarse la seccion á que corresponden.

Art. 16. Un oficial de la planta de secretaría, que afianzará su manejo á satisfaccion de la comisaría general, hará funciones de pagador de todos los departamentos, quedando eximido de cualquier otro trabajo.

Art. 17. Este pagador hará los gastos de escritorio, muebles, aseo, etc., proveyendo á todos los departamentos de cuanto fuere necesario.

Art. 18. Para el servicio de cada departamento habrá

dos ordenanzas; y encargado del cuidado de todas, un sargento, que será responsable de su exactitud y disciplina.

Art. 19. Este reglamento comenzará á regir desde el 1.º de agosto próximo, para cuya época deberán estar formados los de que habla el artículo 13.

Méjico, junio 22 de 1851.—Robles.

SECCIONES Y MESAS EN QUE SE DIVIDE LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA, Y ASUNTOS ENCARGADOS A CADA UNA DE ELLAS.

El oficial mayor es el jefe nato de la oficina, y como á tal le corresponde:

I. Sustituir al ministro en sus faltas por ausencia ó enfermedad.

II. Poner en estado de despacho, y acordar con el ministro todos los asuntos que sean del resorte de la secretaría.

III. Cuidar del buen orden de la oficina y del buen despacho de todas las secciones, é inmediatamente de las mesas que componen la suya.

IV. Vigilar igualmente el exacto cumplimiento del pagador en la parte correspondiente á los haberes de los individuos de la secretaría, y en la buena y económica distribución de los gastos de todo el ministerio.

El oficial mayor segundo tiene estos mismos deberes en ausencia ó enfermedad del primero.

Seccion del oficial mayor.

Mesa primera.—De partes.—Corresponden á esta mesa los trabajos siguientes:

Clasificar y repartir á todas las secciones los asuntos que

se dirijan á la secretaría.—Formar la relacion de los individuos que pidan audiencia al ministro.—Dar todas las noticias y formar las relaciones y estados que prevenga el oficial mayor.

Mesa segunda.—Corresponde á esta mesa la conservacion de los autógrafos y el registro de las leyes, reglamentos, circulares, etc., etc., para cuyo efecto llevará los cuatro libros siguientes:

1. En que se copien todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias que tengan objeto general.

2. En que se registren las licencias ilimitadas, expedidas á los jefes y oficiales para los efectos prevenidos en el artículo 8 del decreto de 5 de noviembre de 1847 (81).

3. En que se anoten los despachos, licencias absolutas, etc., autorizando el oficial mayor con su firma la toma de razon.

4. En que se copien los acuerdos que se libren á la comisaría general del ejército y marina, segun lo ordenado en el artículo 3 del reglamento de 26 de marzo del corriente año (*).

Seccion de la secretaría particular.

Recibir y despachar la correspondencia dirigida al ministro en lo particular.—Redactar todos los trabajos que el ministro se reserve. Reunir los datos para la Memoria que debe presentarse anualmente.

Se comprenderán en esta seccion los ayudantes del ministro.

(*) Se halla en la pág. 74 de este tomo.

Seccion de operaciones.

Todo lo relativo á este ramo. La correspondencia con los generales en jefe ó comandantes de las secciones en campaña. Todo lo perteneciente á la tranquilidad pública, comprendiéndose la correspondencia sobre este particular con las autoridades civiles y militares. Nombramientos de comandantes generales y principales.—Escoltas en lo general.—Correos.

Seccion de las colonias militares.

Todo lo relativo á este ramo, y además la guerra contra los bárbaros.

Seccion de marina.

Todo lo relativo á la marina de guerra y mercante.—Documentos para la formacion de la Memoria de este ramo.

Seccion de ejército.

El despacho, en lo que corresponde á esta secretaría, de los asuntos que se expresan en las mesas.

Mesa primera. Todo lo relativo á la infantería permanente y activa, cuerpos de caballería, retiros y retirados, cuerpo de inválidos.—Nombramientos de empleados para las comandancias generales, fiscales de causas y mayores de órdenes.

Mesa segunda. Todo lo relativo á artillería, ingenieros, colegio militar, material de guerra y fortificaciones.

Seccion central.

Mesa primera. Montepíos.—Asuntos personales de los señores generales.—Cirujanos y ambulancias.—Presidios.—Tribunal de la guerra y administracion de justicia en lo general.—Reemplazos y desertores.—Cuarteles.—Diplomas.—Todo lo indiferente que ocurra.

Mesa segunda.—Estados de fuerza.—Todo lo relativo á pagos, bien sea en lo particular ó en lo general.—Nombramientos de los empleados de la comisaría y pagadores del ejército, y colonias militares.—Guardia nacional al servicio de la federacion.

Seccion de archivo.

La conservacion del archivo general y de la biblioteca, en los términos que se prevendrá en el reglamento especial.—Litografía.

Méjico, junio 22 de 1851.—*Manuel María de Sandoval.*

Guardia nacional.—Serán sus inspectores los coman-

DANTES GENERALES Ó GENERALES EN JEFE A CUYAS
ORDENES SE HALLARE.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente la necesidad que hay de dictar una resolucion para que la economía y contabilidad de la guardia nacional, que está al servicio de la federacion, sea inspeccionada como corresponde, ha tenido á bien declarar por punto general, que debe ejercerse la inspeccion indicada por los seño-

res comandantes generales ó generales en jefe, á cuyas órdenes esté la repetida guardia nacional.

Dios y libertad. Méjico, junio 23 de 1851.—*Robles.*

Junta consultiva de hacienda.—Objetos de que debe

OCUPARSE.

Ministerio de hacienda.—Estando ya instalada la junta consultiva de hacienda, dispone el Exmo. Sr. presidente que inmediatamente se ocupe de examinar el estado que guardan los diversos ramos que forman hoy la hacienda federal, y de escogitar y proponer todas las medidas legislativas ó administrativas que sea conveniente tomar, así para reducir los gastos de administracion hasta donde lo permita el buen servicio de las rentas, como para hacerlas rendir los mayores pro luctos de que sean susceptibles.

En el conflicto en que se halla el gobierno por la terrible crisis financiera que se aproxima, confía en que personas tan inteligentes y versadas en el ramo, como las que forman esa junta, trabajarán sin descanso en el desempeño del encargo que S. E. se ha servido confiarles.

Así me manda el Exmo. Sr. presidente decirlo á V. S. para conocimiento de esa junta, advirtiéndole que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes á todas las oficinas recaudadoras, para que ministren á la propia junta los datos é informes que necesitare.

Dios y libertad. Méjico, junio 24 de 1851.—*Piña y Cuevas.*—Señor vice-presidente de la junta consultiva de hacienda.

Junta consultiva de hacienda.—Su reglamenta.

Reglamento para la junta consultiva de hacienda creada en 10 de junio de 1851.

Art. 1. El objeto de la junta es consultar al supremo gobierno lo que estime conveniente en los negocios del ramo que se le pasen para este fin.

Art. 2. Comprenderá la junta el Exmo. Sr. ministro de hacienda como su presidente, y los doce individuos que demarca la orden suprema fecha 10 del actual (*).

Art. 3. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán los lunes y jueves de todas las semanas en punto de las once del dia. Las semanas en que dichos dias sean feriados, se tendrán las sesiones en los útiles posteriores mas inmediatos. Las reuniones ordinarias se verificarán sin prévia citacion, precediendo esta para solo las extraordinarias. Para las deliberaciones de la junta basta la reunion de cinco vocales, uno de los cuales á lo menos ha de ser de las clases industriales representadas en la junta.

Art. 4. Puede la junta, por medio de su presidente, pedir á las oficinas de hacienda cuantas noticias y datos haya menester, y ásimismo podrá llamar á sus reuniones generales, ó á las de sus comisiones, á los jefes de oficinas y empleados que necesite, quicnes solo asistirán con voz informativa.

Art. 5. Para el mas pronto y expedito despacho de los negocios, se nombrarán las comisiones siguientes, compuestas á lo mas de dos individuos cada una.

Primera. De asuntos que pertenezcan á recaudacion por contribuciones indirectas.

(*) Se halla en la página 226 de este tomo.